



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 219/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.M.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 204/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 20 de enero de 2006 por J.A.M.J. El reclamante tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está legitimado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 22 de julio de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 13:10 horas, cuando circulaba el interesado, según los términos de la reclamación, "por la Carretera TF-13 de la Vía de Ronda, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, desde Pueblo Hinojosa, en sentido hacia la vía denominada TF-5, a una velocidad aproximada de 60 Km/hora, cuando a la altura del Km. 0,450 y debido a defectos en el firme de la calzada (derretimiento del asfalto a consecuencia del intenso calor o mancha de aceite), pierdo el control del vehículo por la pérdida de adherencia sobre el asfalto, lo que provoca que el vehículo se desplace hacia los carriles del sentido contrario con lo que intento una maniobra evasiva chocando contra el muro de contención del lado derecho de la calzada para luego colisionar con una farola que se encontraba igualmente al margen derecho de la calzada que frenó el vehículo. A consecuencia del fuerte impacto el turismo de mi propiedad resultó con daños de consideración y tanto el dicente como sus acompañantes, su esposa M.M.P.G., embarazada en el momento del accidente de 28 semanas y el hijo

menor de ambos, J.J.M.P., de 2 años de edad precisaron de una primera asistencia médica en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias (...)" .

No se reclama por los daños personales, sino por los materiales del vehículo, que ascienden a una cantidad de 4.194,54 euros, lo que se solicita en concepto de indemnización.

Se aporta con la reclamación, además de los documentos que acreditan la condición de interesado del reclamante, los partes de Urgencias del Hospital (lo que únicamente es relevante aquí a efectos de acreditar el accidente, pues se señala que es la causa del ingreso), copia del Auto de 8 de agosto de 2005, de sobreseimiento provisional de las Diligencias Previas 3446/2005, Instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, copia del Atestado nº 680/05 instruido por la Guardia Civil de Tráfico de La Laguna, factura de reparación del vehículo y declaración del interesado de no haber recibido indemnización alguna por parte de su seguro.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- El 17 de febrero de 2006 se recibe notificación por el interesado de la apertura del plazo de 10 días para proponer las pruebas que estime pertinentes.

- El 2 de marzo de 2006 se presenta escrito del interesado en el que se proponen como medios de prueba la documental consistente en lo presentado con el escrito inicial, así como Informe de la ITV y ficha técnica del vehículo, a efectos de demostrar que el mismo estaba en condiciones antes del accidente, que se requiera Atestado a la Guardia Civil, así como la testifical de su esposa como acompañante en el momento del accidente, y un testigo presencial del mismo.

Sin embargo, no se llega a señalar si se admiten las pruebas y consecuentemente a practicar las solicitudes en período probatorio. Sin embargo queda claro, a partir del Atestado de la Guardia Civil la realidad del accidente, los daños y la causa del mismo (art. 80.1 LRJAP-PAC). No obstante, el art. 80.2 LRJAP-PAC determina que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados (como es el caso) por los interesados se acordará la apertura de un período de prueba. Ahora bien, en

el expediente existen suficientes elementos de juicio para poder entrar a dictaminar el fondo de la cuestión planteada.

- El 8 de abril de 2006 se emite Informe del Servicio en el que se señala que no se tuvo constancia del accidente, por lo que no hay datos del mismo; que tampoco hubo constancia de si la presencia de sustancia deslizante en la calzada fue anterior o consecuencia del accidente, por no haberse recibido comunicación ni detectarse en el recorrido del personal; que en todo caso el vertido de sustancias es difícilmente previsible porque procede de los vehículos, así es casual y fortuito; y, finalmente, que la zona es recorrida tres veces al día por el personal, ya que cuenta con 2 personas que recorren las carreteras las 24 horas en 3 turnos de 8 horas cada uno, todo el año, detectando cualquier incidencia que pueda producirse.

Sin embargo no se aportan partes de trabajo del Servicio.

- El 18 de abril de 2006 se emite Informe del Servicio en relación con la cuantía solicitada, determinando que es adecuada a los daños del vehículo y conforme a los precios de mercado, si bien el valor venal del vehículo asciende a 3.672 euros.

- El 4 de mayo de 2006 se recibe notificación de trámite de audiencia por S.V., S.A., lo que no procede por no ser parte en el procedimiento, como reiteradamente ha manifestado este Consejo Consultivo. En todo caso, no comparece.

- El 25 de mayo de 2006 el interesado recibe notificación del trámite de audiencia y presenta alegaciones el 6 de junio de 2006, del siguiente tenor:

- Se refutan los argumentos del Informe del Servicio por referencia al Atestado de la Guardia Civil, en el que se determina como posible causa del accidente la presencia de sustancias deslizantes en la calzada.

- Se aportan, como prueba de los hechos, declaraciones juradas de los testigos del accidente.

- Se señala que aunque las manchas procedan de otros vehículos, es obligación de la Administración mantener y conservar las carreteras en condiciones de evitar accidentes.

- En cuanto a la diferencia de valoración entre la reparación y el valor venal del vehículo, argumenta que no es de suficiente entidad para considerar la reparación antieconómica, sobre todo porque al valor venal habría que sumar un

porcentaje de aproximadamente un 20% por valor de afección, lo que supondría mayor cuantía que la solicitada.

- El 8 de junio de 2006 se dicta Propuesta de Resolución desestimando la pretensión del interesado, justificando su sentido en los siguientes argumentos:

- En el Atestado de la Guardia Civil, se indica que la vía estaba en buen estado de conservación y rodadura.

- A través del Informe del Servicio se induce que no hay constancia del accidente.

- No ha quedado acreditado el tiempo de permanencia de la mancha en la vía, por lo que no se ha acreditado que el Servicio funcionara inadecuadamente.

- No hay constancia de que se hubieran producido otros accidentes de aquellas características en aquel lugar, aquel día, de lo que se infiere un correcto funcionamiento del Servicio.

- Por otra parte, según el art. 57.1 del Texto Articulado la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que el funcionamiento del servicio público de carreteras comprende el "mantener la vía en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación", así no habla de un resultado de circulación segura, sino de proporcionar los medios y condiciones de seguridad para la circulación, pues la seguridad depende además de los avatares de la circulación, lo que enlaza la Propuesta de Resolución con la idea de que:

- En atención a las previsiones del art. 19, así como el 11.1 y 2 del Texto citado, el conductor tiene la obligación de adecuar su conducción a las circunstancias que concurran en cada momento en la vía.

III

1. En cuanto al fondo del asunto procede señalar que, frente a los argumentos expuestos por la Administración, es de capital importancia lo expresado en el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico de La Laguna, documento de valor probatorio esencial salvo prueba en contrario, lo que no ha logrado hacer la Administración. En

aqueel Atestado se afirma que la mancha de sustancia deslizando en la calzada fue la posible causa del accidente; en la determinación de las características de la vía, se refiere a "calzada en buen estado de conservación y rodadura, donde se puede localizar reguero deforme de sustancia deslizando, consistente en aceite, que ocupaba ambos carriles de circulación" y así figura en el croquis explicativo del accidente. Además, en el punto "peligros aparentes", se señala: "punto negro". Y, a mayor abundamiento, la vía tiene muro de piedra en el margen izquierdo, y pared de hormigón en el derecho y la zona tiene señalización de curvas peligrosas. Todo ello nos lleva a tener que referirnos al argumento de la Administración que apunta la responsabilidad del propio perjudicado por tener que observar la diligencia debida en la conducción.

2. No es posible argumentar la presunta falta de diligencia en la conducción o exceso de velocidad del reclamante, pues no cabe inducirlo del Atestado de la Guardia Civil, quedando en una mera suposición, que debería probar la Administración, más cuando ni siquiera se permite rebatir al interesado por medio de pruebas tal suposición. Y, en todo caso, como se ha visto de las manifestaciones de la Guardia Civil acerca de las características de la vía, ya la propia conducción en ella es peligrosa, lo que se agrava más con la existencia imprevista, en una curva peligrosa, de una sustancia deslizando.

3. Por otra parte, y en cuanto a la prueba exigida al interesado acerca del tiempo de permanencia de la mancha en la calzada, nos remitimos a lo que es doctrina de este Consejo en otros Dictámenes, donde viene a señalarse que se trata de una prueba diabólica que no puede incumbir al interesado, máxime cuando no se le ofrece momento procedimental al efecto, pues aunque se notifica al interesado la apertura de plazo para proposición de pruebas, por lo que aquél propone las que estima pertinentes, sin embargo, luego no se practican las mismas.

Por todo lo expuesto procede estimar la pretensión del interesado e indemnizarlo en la cuantía solicitada, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el accidente por el que se reclama. En relación con la valoración de los daños, son éstos los que ha de abonar la Administración, sin entrar, en este caso, en la consideración de si merece o no reparar el bien dañado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.